

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.:** 110013337043-2021-00142-00  
**Accionante:** VICTOR RAUL LOPEZ CHAVERRA.  
**Accionado:** DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL  
– REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1 –  
GRUPO MEDICO LABORAL DE LA REGIONAL No 1  
DE BOGOTA – OFICINA DE MEDICINA LABORAL  
BOGOTA.  
**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO**

---

Ingresa el expediente de la referencia, en el que se observa que la Jefe Unidad Prestadora de Salud de Bogotá D.C., allega memorial indicándole a este Despacho mediante escrito radicado vía electrónico de fecha 20 de abril de 2023, que se le asignaron de manera prioritaria las siguientes citas al señor **VICTOR RAUL LOPEZ CHAVERRA**: “*Resonancia magnética de columna, electromiografía en cada extremidad y neuroconducción por la red externa contrata IDIME*”, y que, una vez obtenidos los resultados, deberá avisarse para que se asigne cita de cardiología y así definir su concepto medico laboral con el fin de solicitar la autorización de la junta medico laboral.

No obstante, este Despacho no tiene claridad de cuales citas médicas han sido programadas, en razón a que solo fue allegado el agendamiento del examen de gammagrafía ósea, tal y como se evidencia a continuación:

1.Cita para examen de gammagrafía ósea, para el día 21 de abril del presente año, HORA: 06:15 A.M. en el Hospital central de la Policía Nacional (HOCEN), en medicina nuclear, sin preparación, en el CAN.

Agradezco su asistencia por que se asignan de forma prioritaria.

Encuentra igualmente el Despacho que, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, se dispuso:

**“SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la **BRIGADIER GENERAL SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** en calidad de **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, a la **MAYOR ANA MILENA MAZA SAPER** en calidad de **JEFE DE LA REGIONAL DE**

**ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1**, y al **MAYOR HOLGUER ANDREY GIRALDO LABRADOR** en calidad de **JEFE DEL GRUPO MEDICO LABORAL DE LA REGIONAL No 1 DE BOGOTA**, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento total y completo de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), so pena de la imposición de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.”

Por lo expuesto, observa el Despacho que, las entidades accionadas no han emitido pronunciamiento alguno en la relación a la orden proferida por este Despacho, respecto a realizar los exámenes médicos pertinentes y a convocar a la Junta Medico Laboral, en los términos del segundo párrafo del artículo segundo del resuelve del Fallo de Tutela del primero (1º) de julio de 2021.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Que el incumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 27: Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso...”*

De igual forma en su artículo 52 estipula:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos*

*mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*

No obstante, desde la fecha de emisión del fallo de tutela, la parte actora no ha recibido la atención médica adecuada, que permita dar un diagnóstico definitivo y concluyente frente a su estado de salud, impidiendo el cumplimiento de las demás ordenas emitidas por el Despacho, frente a las demás entidades accionadas.

Adicionalmente, no obra en el expediente, pronunciamiento de los entes accionados, respecto de la convocatoria y resultados de la Junta Medica Laboral, que debe realizarse al Señor López Chaverra, máxime cuando han pasado casi dos años desde proferido el fallo de tutela, sin obtener resultados concretos.

En consideración a lo anterior, antes de declarar en desacato a las partes incidentadas, por incumplimiento del fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, previo a declarar en desacato, se requerirá a la **BRIGADIER GENERAL SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** en calidad de **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, a la **MAYOR ANA MILENA MAZA SAMPER** en calidad de **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1**, y al **MAYOR HOLGUER ANDREY GIRALDO LABRADOR** en calidad de **JEFE DEL GRUPO MEDICO LABORAL DE LA REGIONAL No 1 DE BOGOTA**, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en el fallo del 1 de julio de 2021, proferido por este Operador Judicial, so pena de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la **BRIGADIER GENERAL SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO** en calidad de **DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, a la **MAYOR ANA MILENA MAZA SAMPER** en calidad de **JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1**, y al **MAYOR HOLGUER ANDREY GIRALDO LABRADOR** en calidad de **JEFE DEL GRUPO MEDICO LABORAL DE LA REGIONAL No 1 DE BOGOTA**, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el **cumplimiento total y completo de las órdenes impartidas junto con la copia de**

**sus actuaciones realizadas mediante fallo de tutela de fecha primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021), sin que se dilaten los trámites, ni se invoque la falta de competencia; en el sentido de garantizar los derechos fundamentales del accionante,** so pena de la imposición de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.: 110013337043-2022-00339-00**  
**Accionante: RAQUEL CANO VILLALOBOS**  
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**  
**Acción: TUTELA- CUMPLIMIENTO DE FALLO**

**AUTO**

---

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que, por error involuntario de la Secretaría de este Juzgado, se procedió a la notificación de un archivo que contenía el borrador de la providencia, sin ajustes y con observaciones.

Por la anterior consideración, se hace preciso para este Despacho, proceder con el estudio de fondo de la solicitud elevada vía correo electrónico el día 8 de mayo de 2023, por la señora Raquel Cano Villalobos, por lo cual, se procederá a dejar sin efectos la providencia de fecha 19 de mayo de 2023, y en su lugar proceder con un nuevo análisis del caso.

Así pues, se tiene que mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2023, la señora Raquel Cano Villalobos refiere que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, en la medida que no se ha brindado una respuesta concreta y de fondo a su solicitud, pues la **UARIV**, no ha accedido a su solicitud de valoración o caracterización, en relación con su condición de desplazada.

Al respecto, debe esta Operadora Jurídica realizar las siguientes precisiones:

Mediante fallo de tutela de primera instancia, de fecha 1 de noviembre de 2022, se resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, decisión que fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C”, mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 1 de febrero de 2023, ordenando a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, realizar un estudio de valoración de la situación de la accionante y su grupo familiar, practicando las visitas que resultaran necesarias.

En atención a la anterior orden la, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2023, manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de

tutela al resolver de fondo la solicitud de petición presentada por la accionante, atendiendo los lineamientos de medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.

En ese sentido, informó que había requerido a la accionante número telefónico de contacto y un posible horario de atención, para entablar comunicación que permita identificar los mecanismos de atención más adecuados para su situación particular, lo anterior, en el marco del principio de participación conjunta, contemplado en el Decreto 1084 de 2015, razón por la cual, y con fundamento en las pruebas aportadas, la accionada solicitó declarar cumplido el fallo de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C”.

Igualmente, se observa que, mediante memorial de fecha 31 de marzo de 2023, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, advirtió que el Decreto 1084 de 2015 contempla cinco causales de suspensión de la atención humanitaria, causales que fundamentaron la expedición de la Resolución Nro. 0600120234017870 de 2023, por la cual se suspendió de manera definitiva la entrega de componentes humanitarios, acto administrativo que fue debidamente notificado a la accionante, quien contra dicha providencia ejercitó los recursos ordinarios.

Con fundamento en las anteriores precisiones, mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, el Despacho observó que, con las respuestas de la UARIV, se respetó el derecho fundamental de petición y demás invocados por la accionante, pues, en efecto, se logró establecer que se atendió satisfactoriamente a los requerimientos de la accionante, concretamente la de una nueva medición de carencias. razón por la cual se tuvo por cumplido el fallo de segunda instancia, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “C”, el día 1 de febrero de 2023.

En consideración a lo anterior, resulta preciso advertir que, si bien una respuesta de petición debe ser de fondo y cumplir con los requisitos de oportunidad, de manera que resuelva de forma clara, precisa y congruente lo solicitado, no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario.

En ese sentido se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia T-369 de 2013 al advertir que:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”* (Negrilla del Despacho).

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo de tutela de segunda instancia, se encuentra debidamente acreditada por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por lo que se procederá a tener **POR CUMPLIDO EL FALLO** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B

del 01 de febrero de 2023 y en consecuencia a estarse a lo resuelto en auto de fecha 27 de abril de 2023, proferida por este Despacho.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS**, la providencia de fecha 19 de mayo de 2023, notificada por estados el día 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO. - ESTARSE** a lo resuelto en auto de fecha 27 de abril de 2023, que **TUVO POR CUMPLIDO** el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “C”, de fecha 01 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO. - NOTIFICAR** a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Daap



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337-043-2023-00016-00  
**Demandante:** FLORESMIRO SUAREZ LEÓN  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE  
VICTIMAS – UARIV.  
**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO**

---

El Señor **FLORESMIRO SUAREZ LEÓN**, quien actúa a nombre propio, mediante correo electrónico recibido el día 16 de mayo de 2023, solicitó se iniciara trámite de incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS – UARIV** por cuanto no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En atención a lo anterior el Despacho mediante auto del 13 de marzo de 2023, ordenó requerir a la Doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en calidad de **DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** o a quienes hicieran sus veces, para que, en el término de 5 días, acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela.

Hasta la fecha la entidad incidentada no ha acreditado el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CONSIDERACIONES**

El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el Operador Jurídico de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional. El desacato es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.



Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 52 estipula:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

Por otro lado, el Despacho ha considerado que si bien, el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, lo cierto es, que dicha protección deberá estar conforme a lo indicado el 21 de septiembre del 2016, en el fallo de Acción de Tutela 250023420002016-04209-00 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Magistrada Ponente Patricia Victoria Manjarrez Bravo, la cual estableció:

*“(…) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental del desacato a un fallo de tutela, lo que tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86 y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días contados desde su apertura.*

*(…)*

*De otra parte, habrá que señalar que en esta instancia no se controvierte la necesidad y la obligación de garantizar el derecho al debido proceso del incidente (sic), que dicho sea de paso implica entre otras:*

- (i) Revisar que la sentencia desacatada se haya notificado en debida forma a el o a los funcionarios competentes,*
- (ii) Vincular al incidente desacato a él o a los funcionarios competentes contra quienes se dirigió el fallo de tutela,*
- (iii) Si en la orden se dispuso que el llamado a responder era el representante legal de la entidad de manera directa o a través de funcionario competente, el o quo deberá requerir a la entidad para que determine e individualice quien es el funcionario competente.*
- (iv) Requerir al superior y al funcionario competente previa apertura del incidente, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991(sic).*
- (v) Surtir las notificaciones de manera efectiva a los funcionarios vinculados dentro del trámite incidental.*

*Sin embargo, la revisión de los anteriores ítems, no puede convertirse en un obstáculo frente a la búsqueda del cumplimiento de los fallos constitucionales y menos aún servir de base para justificar el incumplimiento de los términos fijados por el ordenamiento jurídico, que, para el caso, son perentorios.*

*Luego, el juez constitucional deberá velar por garantizar el debido proceso, especialmente, el derecho de contradicción y defensa, sin exceder los plazos ya señalados, que no son caprichosos y devienen de la carta política que indicó que la protección tanto de los derechos fundamentales como del cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Así pues al mostrar la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICITMAS** renuencia en el cumplimiento de la providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de febrero de 2023, se procederá a abrir el presente incidente de desacato en contra de la doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en calidad de **DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICITMAS** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo expuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, para que en el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe y acredite ante este Despacho el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia fecha 14 de febrero de dos mil veintitrés (2023), indicando las razones que llevan a concluir la superación de situación de vulnerabilidad del accionante; so pena de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden evitaría la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, El Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABRIR** incidente de **DESACATO**, promovido por el señor **FLORESMIRO SUAREZ LEÓN**, quien actúa a nombre propio en contra de la doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en calidad de **DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICITMAS** o de quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia a la doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en calidad de **DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN**

**INTEGRAL A LAS VICITMAS** o a quien haga sus veces, en caso de no ser posible dicha notificación, se efectuará a través del Director de la Oficina Jurídica de la entidad accionada.

**TERCERO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en calidad de **DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICITMAS** o a quien haga sus veces, por el término de tres (03) días, para que rinda informe frente a los hechos que originaron el presente incidente de desacato y allegue pruebas sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 14 de febrero de 2023, que amparó el derecho fundamental de petición invocado por el señor **FLORESMIRO SUAREZ LEÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.:** 110013337043-2023-00041-00  
**Accionante:** EDUARDO JOSÉ HERAZO SABBAD  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-  
**Acción:** TUTELA- CUMPLIMIENTO DE FALLO

**AUTO**

---

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en diferentes oportunidades, envió vía correo electrónico, memoriales, en ocasión al auto de fecha 13 de abril de 2023, que ordenó a la demandada lo siguiente:

*“PRIMERO: Por Secretaría REQUIÉRASE al Doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN en calidad de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, emita certificación de las semanas cotizadas al momento de la anulación del traslado de régimen del señor EDUARDO JOSÉ HERAZO SABAAD y de igual forma, entregue la novedad de anulación en la base de datos del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP, de fecha 06/03/2023, con su debida constancia de notificación.*

*Igualmente, se ordena que, en el mismo término concedido, se envíe a este Despacho copia de dicha respuesta y de su constancia de notificación, a fin de acreditar como cumplida la orden tuteladora impartida por esta Operadora Jurídica.”*

En atención a la anterior orden, **COLPENSIONES**, manifiesta que dio cumplimiento al fallo de tutela al resolver de fondo la solicitud de petición presentada por el demandante referente a la certificación de las semanas cotizadas al momento de la anulación de régimen y a la novedad de anulación con su debida constancia de notificación, en los siguientes términos:

- En primera medida indica la entidad que se le hizo entrega de la Historia Laboral Unificada y actualizada, en donde se encuentra de manera detallada la información que hasta la fecha Colpensiones registra en sus sistemas de información, en relación a cada uno de los periodos cotizados reportados por el señor Eduardo José Herazo Sabbad, tal y como se visualiza a continuación:

Radicación No.: 110013337043-2023-00041 -00  
Accionante: EDUARDO JOSÉ HERAZO SABBAD  
Accionada: COLPENSIONES  
ACCION DE TUTELA



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023  
 ACTUALIZADO A: 25 abril 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía  
 Número de Documento: 92495566  
 Nombre: EDUARDO JOSE HERAZO SABBAG  
 Dirección: KR 36 A 58 08 AP 503  
 Estado Afiliación: Traslado  
 Fecha de Nacimiento: 12/03/1957  
 Fecha Afiliación: 01/01/1983  
 Correo Electrónico: EHERAZO1@GMAIL.COM  
 Ubicación:

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

| [1]Identificación Aportante | [2]Nombre o Razón Social | [3]Desde   | [4]Hasta   | [5]Último Salario | [6]Semanas | [7]Lic | [8]Sim | [9]Total |
|-----------------------------|--------------------------|------------|------------|-------------------|------------|--------|--------|----------|
| 29000604056                 | ISABEL CRISTINA HER      | 01/01/1983 | 31/12/1984 | \$11.298          | 104.43     | 0,00   | 0,00   | 104.43   |
| 823000077                   | CORP PARA EL DES SOS     | 01/09/1995 | 31/12/1995 | \$1.365.000       | 0,00       | 0,00   | 0,00   | 0,00     |
| 823000077                   | CORP PARA EL DES SOS     | 01/01/1996 | 31/07/1996 | \$1.570.000       | 0,00       | 0,00   | 0,00   | 0,00     |
| 823000077                   | CORP PARA EL DES SOS     | 01/08/1996 | 31/08/1996 | \$2.119.000       | 0,00       | 0,00   | 0,00   | 0,00     |
| 823000077                   | CORP PARA EL DES SOS     | 01/09/1996 | 30/09/1996 | \$576.000         | 0,00       | 0,00   | 0,00   | 0,00     |
| 823000077                   | CORP PARA EL DES SOS     | 01/10/1996 | 31/12/1996 | \$1.570.000       | 0,00       | 0,00   | 0,00   | 0,00     |
| 823000077                   | CORP PARA EL DES SOS     | 01/01/1997 | 30/06/1997 | \$1.695.000       | 0,00       | 0,00   | 0,00   | 0,00     |
| 823000077                   | CORP PARA EL DES SOS     | 01/07/1997 | 31/07/1997 | \$1.695.000       | 0,00       | 0,00   | 0,00   | 0,00     |
| 823000077                   | CORP PARA EL DES SOS     | 01/08/1997 | 31/08/1997 | \$1.695.000       | 0,00       | 0,00   | 0,00   | 0,00     |
| 823000077                   | CORP PARA EL DES SOS     | 01/09/1997 | 30/09/1997 | \$1.695.000       | 0,00       | 0,00   | 0,00   | 0,00     |
| 823000077                   | CORP PARA EL DES SOS     | 01/10/1997 | 31/10/1997 | \$1.695.000       | 0,00       | 0,00   | 0,00   | 0,00     |

- Que, de acuerdo a la novedad de anulación, esta fue notificada por medio de correo certificado de 4-72, mediante oficio No. 2023\_2937771-2023\_3110115 de fecha 27 de febrero de 2023, en el cual se le informa al señor **EDUARDO JOSÉ SABBAD HERAZO**, que fue desafiliado del régimen de prima media, por no contar con los requisitos preestablecidos por la norma para su traslado, decisión remitida el 2 de marzo de 2023, tal y como se evidencia a continuación:

Formulario de Radicación de Colpensiones. Incluye campos para Remitente y Dirección, Tipo de Prioridad (N, U, X), Radicado (2023\_3110115), Fecha Máx Entrega (03/15/2023), Destinatario (EDUARDO JOSÉ HERAZO SABBAD), y Acuse de Recibo (MT723502445CO). Se detallan también los documentos adjuntos y el medio de envío (M, T, X).

De igual forma mediante oficio No. 2023\_800647 de fecha 8 de marzo de 2023, COLPENSIONES reitera y aclara que en la actualidad, el accionante no cuenta con afiliación al Régimen de Prima Media, por cuanto revisando su caso su caso de manera conjunta con la Administradora de Fondo de Pensiones AFP Protección, se determinó que el traslado del año 2017, no contaba con los requisitos de la sentencia unificada SU 062 de 2010, y en ese sentido, no era viable su aprobación, por lo que en efecto se declaró invalido. Dicha información fue notificada el 27 de marzo de 2023, tal y como se determina en la siguiente guía de envío:

Radicación No.: 110013337043-2023-00041 -00  
Accionante: EDUARDO JOSÉ HERAZO SABBAD  
Accionada: COLPENSIONES  
ACCION DE TUTELA

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X"

472

TIPO DE PRIORIDAD: N X U

13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27

MT724045824CO

RADICADO 2023 3698459 Fecha Máx Entrega: 03/28/2023

DESTINATARIO  
EDUARDO JOSÉ HERAZO SABBAD  
CARRERA 36A N° 58 – 08 APARTAMENTO 503 EDIFICIO RIALTO  
BOGOTÁ, D.C. \_BOGOTÁ D.C.

Cod. Postal: ZONA:

ACUSE DE RECIBO: MT724045824CO

ENTREGADO  
RETENCION  
CERRADO  
NADIE PARA REC  
DIR. DEFICIENTE  
DIR. ERRADA  
DESCONOCIDO  
NO RESIDE - ST  
REHUSADO  
FALLECIDO

DOCUMENTOS  
Masivo Estándar Especial

MEDIO DE ENVÍO: M T X

ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que la orden dictada en el auto de fecha 13 de abril de 2023, en relación al fallo de tutela del expediente de la referencia, se evidencia debidamente acreditada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo que se procederá a tener por cumplido el fallo proferido por esta Operadora Judicial.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - TÉNGASE** por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el 20 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.:** 110013337043-2023-00055-00  
**Accionante:** MARÍA CONSUELO ZAMBRANO MOSQUERA  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE PENSIONES  
Y CENSANTÍAS SKANDIA S.A.  
**Acción:** TUTELA

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se avizora que el día 19 de mayo de 2023, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allega memorial manifestándole a este Despacho que por medio del reclamo jurídico mantis No. 0097697 del 15 de mayo de 2023, se solicitó a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir, realizar la validación de la entrega de la Historia Laboral, en razón a que dentro del sistema se presentaron diferencias con la reportada actualmente; de igual forma, se halló que existían valores inferiores a los esperados repercutiendo en mora, causando imputación incompleta en la historia laboral del ciudadano. Por tal motivo, solicitan ante este Despacho la vinculación al trámite de tutela a la AFP PORVENIR, para que se ordene el adelanto de las actuaciones que estén a su cargo, puesto que de ello depende el cumplimiento del fallo de tutela por parte de Colpensiones.

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, es menester recordar que a este momento procesal se profirió fallo de primera instancia con providencia de fecha 6 de marzo de 2023 y fallo de segunda instancia, proferido por el H. Tribunal de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, providencia de fecha 18 de abril de 2023, en el que se resolvió lo siguiente:

***“SEGUNDO. - AMPARÁSE** los derechos fundamentales a la seguridad social y habeas data de la señora María Consuelo Zambrano Mosquera, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia,*

***ORDENÁSE** a Colpensiones a través del Gerente Nacional de Operaciones o quien haga sus veces que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a actualizar la historia laboral de la señora María*



*Consuelo Zambrano Mosquera actualizando los pagos efectuados el 25 de marzo y 9 de abril de 2021 por parte de Skandia Pensiones y Cesantías S.A. Adicionalmente deberá notificar la actuación adelantada para ese propósito a la accionante adjuntando los soportes correspondientes.*

**ORDENÁSE** a Colpensiones a través del Gerente Nacional de Operaciones o quien haga sus veces que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva la solicitud pensional de la accionante tomando en consideración la actualización de su historia laboral (traslado de los montos y tiempos cotizados en el RAIS) actualizados y trasladados por la Administradora de Pensiones y Cesantías Skandia S.A., y en tal sentido, expida el acto administrativo con la decisión que en derecho corresponda.”

De lo anterior, observa esta Operadora Jurídica que es inviable pretender la vinculación a la AFP Porvenir, máxime cuando existe una sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada, en la que se evidencia que, en ningún momento procesal, ni la accionante, ni las accionadas solicitaron la aludida vinculación, con el fin de que se hiciera parte en el proceso.

Por ello, no es posible acceder a su solicitud, toda vez, que no solo se estaría desacatando lo decidido en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sino también se vulnerarían los derechos fundamentales de la entidad a vincular, al proporcionarle una orden injustificada legal y jurídicamente hablando.

Adicionalmente, recalca este Despacho que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, por regla general, es el juez de primera instancia el encargado de la ejecución del fallo, en este caso el de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, por ende, el competente para adoptar las medidas necesarias que permitan asegurar el restablecimiento de los derechos comprometidos, sin modificar o adicionar lo decidido en segunda instancia, pues no se posee competencia para ello.

Por lo tanto, este Despacho no encuentra procedente la vinculación a la entidad AFP Porvenir, y en su lugar se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se acredite el debido cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, en providencia de fecha 18 de abril de 2023.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de vinculación al tramite de la tutela de la referencia, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.



Expediente: 110013337043-2023-00055-00  
Accionante: MARÍA CONSUELO ZAMBRANO MOSQUERA  
Accionado: COLPENSIONES Y OTRO  
ACCION DE TUTELA

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al **DR. JAIME DUSSAN CALDERON**, en calidad de **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** O A QUIEN HAGA SUS **VECES**; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual y concreto de la orden impartida en sentencia del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, en segunda instancia, sin que se dilate la resolución de fondo del requerimiento, ni se invoque la falta de competencia; en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de la señora **MARÍA CONSUELO ZAMBRANO MOSQUERA**, en relación con su historia laboral.

**TERCERO:** Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésele el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2023-00171-00  
**Accionante:** MARÍA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA en  
calidad de representante o agente oficioso de su cónyuge  
JESÚS MARÍA CHAPARRO FORERO.  
**Accionado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -  
COMPENSAR EPS  
**Acción:** TUTELA

**A U T O**

---

El día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la señora **MARÍA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 41.534.625, quien actúa en calidad de representante o agente oficioso de su cónyuge el señor **JESÚS MARÍA CHAPARRO FORERO**, interpuso acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Por reparto le correspondió a este Despacho conocer de la presente acción en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Una vez revisado el escrito tutelar, se hace necesario vincular a la entidad promotora de salud – **COMPENSAR EPS** entidad responsable de brindar y efectivizar los servicios de salud del señor **JESÚS MARÍA CHAPARRO FORERO**.

En atención a lo anterior y debido a que, lo requerido por el actor es que le sean dispensados apoyos técnicos para seguir con su tratamiento médico, el Despacho procederá a la vinculación de la misma, para que se pronuncie acerca de los hechos que dieron origen a la acción de tutela de la referencia.

Por lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela la cual está encaminada a la protección de sus derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, a la Dignidad Humana y a la Petición, consagrados en la Constitución Política.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: PRIMERO: VINCULAR** a la entidad promotora de salud – **COMPENSAR EPS.**

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela de la referencia, presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN ELISA MUÑOZ BARBOSA**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 41.534.625, quien actúa en calidad de representante o agente oficioso de su cónyuge el señor **JESÚS MARÍA CHAPARRO FORERO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y COMPENSAR EPS.**

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito al **Dr. ULAHY DAN BELTRAN LOPEZ**, en calidad de **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito al **Dr. CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ**, en calidad de **DIRECTOR GENERAL DE COMPENSAR EPS**, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**QUINTO: TENER COMO PRUEBAS** las documentales presentadas con el escrito de tutela.

**SEXTO: COMUNICAR** por el medio más expedito al accionante del contenido de esta providencia.

**SEPTIMO:** Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
**DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS**  
**SECRETARIO JESÚS MUÑOZ 43 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.:** 110013337043-2023-00172-00  
**Accionante:** YHON EDINSON MOSQUERA DÍAZ  
**Accionado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO  
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX.  
**Acción:** TUTELA

**A U T O**

---

El treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el señor **YHON EDINSON MOSQUERA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro.12.370.700, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Por reparto le correspondió a este Despacho conocer de la presente acción en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, la cual está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Por lo expuesto,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de acción de tutela presentada por el señor **YHON EDINSON MOSQUERA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro.12.370.700, quien actúa en nombre propio, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** por el medio más expedito al Doctor **MAURICIO TORO ORJUELA**, en calidad de **PRESIDENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS**

**TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX o a quien haga sus veces**, para que dentro del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda.

**CUARTO: COMUNICAR** por el medio más expedito a la parte accionante el contenido de esta providencia.

**QUINTO:** Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

daap

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>– SECCIÓN CUARTA–</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>31 DE MAYO DE 2023</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|